

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



A la Secretaría de Guerra y Marina todo lo relativo al servicio militar y al de marina en todos sus ramos.

Art. 5° Las dudas que ocurran en el despacho de algún negociado, por no estar bien determinado á cual de las Secretarías corresponde, se decidirán por el Poder Ejecutivo.

Art. 6° Cada Secretario dictará el reglamento correspondiente para el régimen interior de su oficina.

Art. 7° Son funciones de los Subsecretarios además de las que le señalen los reglamentos de que habla el artículo anterior:

1ª Comunicar cada uno á los funcionarios de sus ramos los nombramientos de Secretarios del Despacho cuando se hagan todos á un mismo tiempo.

2ª Dictar y comunicar las resoluciones de mera sustanciación, y pedir informes á otras oficinas y empleados cuando se necesiten en su respectivo Despacho, así como también autorizar las certificaciones y copias, procediendo en todo esto con previo conocimiento del Secretario.

3ª Oír las solicitudes de los particulares y entenderse con ellos, á menos que instruido el Secretario del asunto, quiera hacerlo por sí mismo.

Art. 8° Cada Secretario nombrará y removerá libremente los empleados de su Despacho.

Art. 9° Los gastos que tengan origen en cada Secretaría serán determinados por aquella á quien toque el despacho del negociado, dando cuenta oportunamente á la de Hacienda para que prevenga el pago bajo la responsabilidad de los jefes de ambas oficinas. Toca por esto mismo á cada Secretario formar el presupuesto anual de los gastos de su Departamento, que debe presentar al Congreso, y transmitirlo en copia á la de Hacienda para que, encontrándolo arreglado á las leyes, forme el general que deberá presentar á las Cámaras.

Art. 10. Los Secretarios del Despacho gozarán cada uno del sueldo anual de..... \$ 3.600
 Los Subsecretarios..... 2.400
 Los Jefes de sección..... 1.800
 Los oficiales de número.. 1.000
 Los porteros..... 600

Art. 11. A la publicación de esta ley

quedarán vacantes todos los empleos de las Secretarías del Despacho desde el Subsecretario inclusive abajo.

Art. 12. Se deroga la ley de 25 de mayo de 1857 sobre la materia.

Dada en Caracas á 3 de julio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas, 6 de julio de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco*.

1226

LEY de 6 julio de 1860 derogando el decreto de 1858, número 1.146 que organiza el Tribunal de Cuentas.

(Derogada por el número 1.447.)

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

CAPITULO I

De la organización del Tribunal de Cuentas y de sus atribuciones

Art. 1° Para el examen y juicio de las cuentas de los empleados de Hacienda nacional, habrá en la capital de la República un Tribunal compuesto de cinco Ministros jueces y un Secretario.

§ 1° Habrá además seis auxiliares examinadores, un escribiente, un archivero y un portero.

§ 2° Los Ministros jueces serán nombrados por el Congreso en Cámaras reunidas, por mayoría absoluta de votos: jurarán en sus funciones enatto años, pudiendo ser reelectos. Sólo podrán ser removidos por sentencia del Tribunal respectivo.

§ 3° No podrán ser Ministros jueces del Tribunal de Cuentas, los empleados de Hacienda que no hayan rendido oportunamente las suyas, ó sean dadores por alcances en las ya sentenciadas; ni podrán tener parentesco entre sí, ni con sus dependientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

§ 4° Los demás empleados serán nom-



brados por el Poder Ejecutivo á propuesta del Tribunal; pudiendo ser removidos por éste, por sí sólo, ó á excitación de aquel.

§ 5º Las vacantes de los Ministros jueces serán llenadas por el Poder Ejecutivo, mientras se reune el Congreso.

Art. 2º El Tribunal será presidido por uno de sus Ministros que el cuerpo elegirá anualmente. Las faltas de éste serán suplidas por el más antiguo, en el orden de sus nombramientos.

Art. 3º Son funciones del Tribunal de Cuentas:

1ª Examinar, sentenciar y fenecer todas las cuentas de la Hacienda pública, dentro de un año contado desde el día en que respectivamente se reciban, de la manera que se previene en el capítulo que trata del procedimiento.

2ª Exigir por sí y por medio de los Gobernadores y Jefes municipales á los empleados que deben rendirle sus cuentas, el envío de éstas, cuando no las hubiere recibido, dentro de los tres meses siguientes al término de cada año económico.

3ª Participar á la Secretaría de Hacienda, quienes sean los empleados que no hayan presentado sus cuentas, en el tiempo fijado en la anterior atribución y pedir su separación.

4ª Promover ante el Poder Ejecutivo la remoción de los empleados de Hacienda, cuando haya mérito para ello, y del juicio de sus cuentasarezca que no son aptos para el desempeño del destino, ó que han cometido fraude, ó reincidido en la falta de observancia de las leyes ó disposiciones superiores.

5ª Exigir y archivar las fianzas de todos los empleados de Hacienda que deban prestarla, y hacerlas refrendar cuando la insolvencia, fallecimiento de los fiadores ú otra causa lo hagan necesario.

6ª Tomar razón de los títulos y despachos de todos los empleados civiles, militares, de Hacienda y eclesiásticos y demás personas que disfruten sueldo, pensión ó comisión de las rentas nacionales, cuando se le presente en papel del sello designado por la ley. Sin tal requisito no se les abonará la renta, á menos que sean empleados interinos, respecto de los cuales se tendrá como título bastante el simple nombramiento de la

autoridad competente, sin que sea necesario la toma de razón de que habla esta atribución, á no ser que la interinaria pase des tres meses.

7ª Tomar razón de los presupuestos de gastos que apruebe anualmente el Congreso, y de todas las órdenes que dispongan alguna erogación no comprendida específicamente en ellos, las cuales serán consideradas en el Tribunal con el fin de examinar si se han observado las formalidades prescritas por las leyes; y si resultare ilegalidad en la erogación, dará cuenta á la Cámara de Diputados, dentro de los primeros quince días de su reunión, además del cargo que debe hacer en la cuenta correspondiente.

8ª Pasar anualmente por el mes de octubre á la Secretaría de Hacienda un estado de las cuentas recibidas, de las examinadas y fenecidas, de las que no lo hubiesen sido, con expresión de la causa que lo haya impedido, de las que no se hubieren rendido, del estado de cada juicio, de los alcances enterados en caja en virtud de sentencia, y de los que estén pendientes.

9ª Dar informe circunstanciado á la Secretaría de Hacienda, en el mes de octubre de cada año, de los inconvenientes que se hayan presentado en la ejecución de las leyes de Hacienda, y de los defectos que haya notado en éstas, proponiendo al mismo tiempo cuanto crea conveniente para mejorarlas.

10ª Pasar á la Cámara de Diputados al abrir sus sesiones en cada año, un estado general de ingreso y egreso de las rentas de la República en el último año económico, lo más detallado posible, extractándolo de todas las cuentas que se hayan presentado para su examen: del ingreso, por oficinas y ramos de recaudación; y del egreso, por la nomenclatura con que estén designados en el presupuesto. Además otro estado general del movimiento que haya tenido el crédito público interior y exterior en el mismo periodo, y monto total de lo que se quedó debiendo al terminar éste, así por capital como por intereses.

11ª Dar á la Secretaría de Hacienda mensualmente informe del movimiento y progreso de sus trabajos, con especificación del de cada Ministro y auxi-



liares examinadores; y todos los demás que dicha Secretaría tenga á bien pedirles.

12. Pasar también á las Cámaras legislativas y á la Secretaría de Hacienda, cuando los pidan, toda especie de documentos, comprobantes, cuentas, juicios y cualesquiera otras noticias é informes que se necesiten.

13. Nombrar el Ministro Juez que debe sentenciar en *primera instancia* la cuenta examinada, y los dos Ministros que deben componer la segunda sala, cuando sea necesario.

14. Señalar á los empleados de su oficina los deberes que les corresponden.

15. Llenar los demás deberes que le impongan las leyes y decretos ejecutivos.

Art. 4º El Tribunal de cuentas, además de sus funciones naturales, tiene el encargo especial de fijar anualmente la cantidad de papel que ha de sellarse para el año económico próximo, pedir el papel blanco á la Secretaría de Hacienda, intervenir en la operación de sellarlo por medio de una comisión de su seno, compuesta de dos Ministros nombrados por el Tribunal, los cuales pondrán asiento diario en un libro destinado al efecto; del número de sellos que se tiren, de sus valores y clases, debiendo los dos firmar el asiento. Igual atribución tendrá respecto á las estampillas del correo y otras establecidas en la ley de papel sellado.

Art. 5º Terminado el sello de todo el papel, el Tribunal lo avisará á la Secretaría de Hacienda acompañando una demostración detallada del número total de sellos que se hayan tirado de cada clase y del valor á que asciendan. El mismo aviso y demostración pasará á la Contaduría General, para que haga el cargo á la Tesorería, á la cual deberá remitir toda la especie dos meses antes por lo menos de comenzar el año económico, para que la distribuya con arreglo á las órdenes de la Contaduría. De igual modo procederá con las estampillas.

Art. 6º Son funciones del Presidente del Tribunal, además de las que tiene como Ministro:

1ª Firmar la correspondencia, del Tribunal, llevando la voz en élla.

2ª Distribuir entre los Ministros y examinadores las cuentas para su examen.

3ª Nombrar en caso de recusación de un Ministro el que deba sustituirle.

4ª Hacer cumplir al Secretario y á los demás empleados de la oficina los deberes que les correspondan.

5ª Tener á su cargo todo lo relativo á la policía y orden y decoro que debe guardarse en el local, y hacer retirar al que falte al debido respeto.

Art. 7º Son funciones del Secretario del Tribunal:

1ª Llevar la correspondencia, que debe firmar el Presidente, según lo disponga éste.

2ª Dar cuenta al Tribunal de todos los negocios que le corresponden conforme á la resolución que el Presidente ponga en cada expediente.

3ª Autorizar las sentencias y demás actos del Tribunal.

4ª Dar las certificaciones que se le pidan, previa siempre la orden del Tribunal, sin exigir ningún derecho.

5ª Recibir las cuentas de los empleados de Hacienda, hacer el cotejo de los libros y documentos con el inventario que deben remitir, y dar el competente recibo al interesado según resulte de dicho cotejo, poniendo una especificada de estas operaciones en el expediente.

6ª Poner en conocimiento del Presidente del Tribunal el resultado de dicho cotejo.

7ª Entregar á los Ministros y á los empleados del Tribunal las cuentas que cada uno debe examinar por disposición del Presidente.

8ª Llevar el archivo y hacerlo llevar por el oficial que se señale al efecto, según el método de expedientes y distribución que se acuerde.

CAPITULO II

Del procedimiento en los juicios de cuenta de la Hacienda nacional

Art. 8º El examen de cada cuenta se iniciará por el que se nombre para hacerlo, poniendo una diligencia en el expediente respectivo, en que conste el día en que fué recibida en el Tribunal, y desde el cual debe empezar el término de un año fijado para el examen, sentencia y fenecimiento de cada una.

Art. 9º Concluido el examen de una cuenta, y resultando de él cargos con-



tra el empleado ó empleados que la llevaron, el Ministro ó empleado del Tribunal que lo hubiere hecho, pasará al Presidente el pliego de reparos con el objeto de que se cite al interesado, si estuviese en la capital, para que se instruya de ellos, señalándole un término de diez á sesenta días sin incluir el de la distancia, según el número y gravedad de los cargos, para que dentro de él presente su contestación.

Art. 10. Si el empleado no estuviere en la capital de la República, el Presidente remitirá al Juez de primera instancia ó al del cantón del domicilio del empleado, ó de donde sepa que se encuentre, copia de los reparos en pliego certificado; y aquel funcionario la pondrá el mismo día en que la reciba, en manos del empleado responsable, y devolverá las resultas al Tribunal también en pliego certificado.

§ 1º Si el responsable evadiere la citación ó no pudiere verificarse por encontrarse fuera del territorio de la República, ó no se supiere su paradero, se procederá con arreglo al artículo 6º de la ley sobre la demanda y contestación.

§ 2º En la copia de los reparos que se remite á los ausentes se expresará por una nota al pié de ellos, firmada por el secretario del Tribunal, el término que el Presidente haya señalado para contestarlos, el deber en que está de comparecer por sí ó por un apoderado en la capital de la República para la secuela del juicio.

Art. 11. Luego que el Presidente haya recibido la contestación de los reparos, los pasará al examinador que hará de Fiscal, para que evacúe su informe y evacuado éste y designado el Juez que debe fallar en primera instancia, pasará á éste el expediente. El Juez nombrado señalará día para la sentencia, que no podrá ser antes del sexto de haber recibido el expediente. Hasta ese día los interesados podrán presentar los alegatos y documentos que tengan á bien.

Art. 12. Los juicios se seguirán y sentenciarán:

En primera instancia, por un Ministro nombrado por el Tribunal no pudiendo ser el mismo que ha examinado la cuenta.

En segunda instancia, por el Presidente y los dos Ministros restantes.

En tercera instancia, por la Corte Su-

prema, en el caso de no ser conformes las sentencias de primera y segunda instancia, cuando la condenación sea por una suma mayor de dos mil pesos, ó se declare defraudador al empleado condenado, para someterlo al procedimiento criminal.

Art. 13. Pronunciada sentencia se publicará en el Tribunal; y tanto el empleado responsable como el Fiscal podrán apelar de élla para ante la sala de segunda instancia dentro de cinco días contados desde la publicación. Sólo se concederá tercera instancia en los casos expresados en el artículo 12 para ante la Corte Suprema.

Art. 14. Ejecutoriada la sentencia se librará mandamiento de ejecución contra el empleado responsable, por la sala que hubiere pronunciado el primer fallo; y el Presidente del Tribunal remitirá dicho mandamiento al respectivo juez ordinario, quien lo llevará á efecto de la manera establecida en el Código de procedimiento civil.

Art. 15. Cumplida la sentencia y puesta constancia en el expediente, el Tribunal acordará se expida al empleado su finiquito que deberá ser firmado por el Presidente y Secretario.

Art. 16. Si el examinador de una cuenta no hubiere hallado reparos que hacerle, el Presidente designará el Juez que deba dictar sentencia, sin otro procedimiento que el que emanare de ésta.

Art. 17. Cuando en el expediente de una cuenta haya constancia de que el empleado ha recibido la copia de los reparos, y trascurra el término fijado para la contestación, sin que ésta haya llegado al Tribunal continuará sin embargo la causa hasta concluirse según este procedimiento.

Art. 18. Si de la contestación de los reparos aparece que el empleado queda convenido en pagar los alcances, acompañará una copia de la partida en que conste el entero en caja y se declarará terminado el juicio por la sala respectiva. Si el empleado hubiere cesado en su destino, hará la entrega en cualquiera de las administraciones de recaudación, la cual le dará copia del asiento que haga, para que presentándolo al Tribunal de Cuentas pueda obtener su finiquito.

Art. 19. Si del juicio de cuentas apareciere que debe imponerse pena mayor que la pecuniaria, el Tribunal sacará copia



de lo conducente y la remitirá al Juez ordinario; debiendo dar también la que la parte le pida para la defensa, y los informes que el Juez exija para la mejor averiguación del delito que se haya cometido. Así mismo se dará aviso al Poder Ejecutivo para que decrete la suspensión del empleado y su reemplazo.

Art. 20. De la recusación de cualquiera de los Ministros conocerá otro sacado por la suerte, en presencia del Tribunal, quedando excluido del sorteo el Ministro recusado.

§ único. El derecho de recusación de que habla este artículo no podrá extenderse nunca á más de dos recusaciones en cada juicio para todas sus instancias.

Art. 21. Los juicios de cuentas se arreglarán al Código de procedimiento civil en todo lo que no esté expresamente determinado por la presente ley.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Art. 22. Las horas de despacho en el Tribunal de Cuentas serán desde las siete hasta las diez de la mañana y desde las doce hasta las cuatro de la tarde y sólo se exceptúan los días feriados.

Art. 23. Se prohíbe á los empleados del Tribunal ser endosatarios de créditos contra el Estado y agenciar el pago de créditos de igual clase.

Art. 24. Las cuentas pendientes se examinarán por el Tribunal según queda organizado por este decreto, y en la manera por él establecida, sin perjuicio de dar preferencia á las del presente año económico, luego que las reciba.

Art. 25. Todos los Ministros jueces que hubieren concurrido con su voto á una sententia que llegue á ejecutoriarse, son responsables in sólido ante la Corte Suprema, durante cuatro años, á contar desde la fecha en que haya terminado el juicio, por cualquier cantidad en que llegue á averiguarse que se ha perjudicado al fisco, sin que dichos empleados tengan derecho en ningún tiempo á repetir contra aquellos á cuyas cuentas se hayan contraído las sentencias.

Art. 26. Los sueldos serán: para cada Ministro dos mil cuatrocientos pesos: los auxiliares mil docientos pesos cada uno: el secretario mil quinientos pesos: el escribiente y el archivero setecientos

veinte pesos cada uno: el portero cuatrocientos ochenta pesos, y para gastos de escritorio doscientos cuarenta pesos.

Art. 27. Los Ministros Jueces, los Examinadores y el Secretario antes de entrar á ejercer sus funciones, prestarán fianza á satisfacción del Poder Ejecutivo, por el valor duplo de su sueldo anual.

Art. 28. Se deroga el decreto de 24 de junio de 1858, orgánico del Tribunal de Cuentas, expedido por el General Castro.

Dada en Caracas á 4 de junio de 1860. —El Presidente del Senado, *Esteban Telleria*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. I. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas, julio 6 de 1860.—Ejecútese. —*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Eduardo Calcaño*.

1227

DECRETO de 6 de julio de 1860 derogando el de 1847 número 547 que fija los emolumentos que pueden cobrar los Cónsules y Agentes Comerciales de la República.

(Derogado por el N° 1268.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1° Será permitido á los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Comerciales de la República en lugares extranjeros, cobrar por sus actuaciones los emolumentos siguientes:

1° Por la visita que deberán hacer á todo buque venezolano á su llegada al puerto en que resida el respectivo Cónsul, Vicecónsul, ó Agente Comercial, seis pesos si el buque pasa de cien toneladas: dos pesos si tiene más de cincuenta toneladas y no pasa de cien.

2° Por visar cada pasaporte, sea venezolano ó extranjero quien lo solicite, dos pesos.

3° Por autorizar cualquiera protesta, declaración, ú otro acto semejante, dos pesos.

4° Por la certificación de una factura ó sobordo, según lo dispone la ley, dos pesos.